



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2013-00522 00
PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GUILLERMO MANUEL TAPIA TAPIA
DEMANDADO	DELCIDA GARCIA VILLAFANEZ Y PEDRO M. TAPIA GARCIA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Soledad, 26 de noviembre de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor GUILLERMO MANUEL TAPIA TAPIA la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección del extremo pasivo, información que resulta indispensable a la luz de lo contemplado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.

Se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS , promovida por GUILLERMO MANUEL TAPIA TAPIA en contra de DELCIDA GARCIA VILLAFANEZ Y PEDRO M. TAPIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _178 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ